



# RESOLUCION DE GERENCIA N°068-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 14 de Febrero del 2019

## VISTO:

El Expediente Externo N° 60820-2018 de fecha 28 de Diciembre del 2018, que contiene; recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Obdulio Rodríguez Del Águila, contra la Carta N° 3286-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018; Informe Legal N°111-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 12.02.2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

En un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, según autos, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 1204-2018-MPCP-GM del 23 de Julio del 2018, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contrató por tres meses a la persona de Obdulio Rodríguez Del Águila, para las funciones que el referido acto señala, estipulándose una remuneración de S/. 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles); Asimismo, se aprecia de autos que por Addenda por Prorroga N° 003-2018-MPCP de fecha 30 de Octubre del 2018, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contrato por dos (02) meses al referido servidor Obdulio Rodríguez Del Águila, para las funciones que el referido acto señala;

Que, mediante Carta N° 3286-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunicó al servidor CAS Obdulio Rodríguez Del Águila, la extinción de su contrato administrativo de servicios y Addenda N°003-2018, por la causal de vencimiento del plazo del mismo, sustentándose dicha comunicación en los fundamentos legales que contiene;

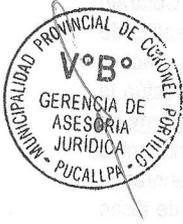
Que, mediante Escrito presentado de fecha 28.12.2018, el administrado, ex servidor CAS Obdulio Rodríguez Del Águila, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 3286-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, sustentado el mismo en los fundamentos de hecho y derecho que contiene;

Que, mediante Informe N° 111-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04 de Febrero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

*"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el señor Obdulio Rodríguez Del Águila, ha sido contratado por esta entidad edil para Apoyo Administrativo en la Unidad de Administración de Archivos, en las modalidades y ejercicios siguientes: 1º PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 01 de noviembre del 2012 Termina: 31 de marzo del 2013 (05 meses); 2º PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 02 de Abril del 2013 Cese: 31 de Diciembre del 2018 (05 años y 09 meses), habiendo suscrito el recurrente, los sucesivos modalidades de contratos, siendo el Contrato Administrativo de Servicios, el régimen laboral vinculante con el recurrente; el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)"-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad (...);"*

Que, al margen del fondo del asunto, por la naturaleza del procedimiento recursal al que tienen derecho todos los administrados, es de advertirse desde el punto de vista procedimental conforme a la fecha de notificación consignada en la Carta N° 3286-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, esta fue notificada al recurrente con fecha 21 de Diciembre del 2018, y siendo que el recursos de vistos ha sido interpuesto con fecha 28 de Diciembre del 2018, es decir dentro del término de Ley, se advierte que ha cumplido con la exigencia del plazo normado por el artículo 216 numeral 216.2 del T.U.O. (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las exigencias previstas en el artículo 218° y 219° del TUO, por lo que corresponde la atención de fondo del recurso de vistos;

Que, de los fundamentos del recurso, se desprende que el impugnante, Obdulio Rodríguez Del Águila, se dirige al Despacho de Alcaldía para solicitar como pretensión principal que a través de su solicitud se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Carta N° 3314-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018, mediante el cual se le comunica el término de su contrato CAS y Addenda al 31 de Diciembre del 2018, y como 1° pretensión accesoria administrativa; se le renueve el contrato por igual termino al último contrato suscrito y; como 2° pretensión accesoria administrativa: se disponga el inicio del procedimiento sancionador contra el emisor del acto inválido; refiere que ha laborado desde el 02 de mayo de 2012 hasta el 28 de diciembre del 2013, bajo la modalidad de locación de servicios: y luego desde el 05 de marzo del 2013, hasta el 31 de Diciembre



del 2018, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS; señala que el Sub Gerente de Recursos Humanos no tiene facultad para resolver el contrato suscrito por el Gerente Municipal, lo cual reviste de arbitrario, lo que amerita la nulidad formulada al haberse el debido procedimiento, por lo que pide que se acceda a lo solicitado;

Que, al **respecto a la pretensión principal solicitado por el recurrente** y de la revisión de la normatividad del Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, se tiene lo siguiente: a) el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el contrato administrativo de Servicios, se celebra a plazo determinado y que es renovable; b) asimismo el artículo 10°, literal h) de la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, dispone que el contrato administrativo de servicios se extingue, entre otros, por vencimiento del plazo del contrato; c) según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011, que modifica el Reglamento del Régimen de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008, establece que **primero:** el contrato administrativo de servicio es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo correspondientes al año fiscal respectivo (es decir que no puede estipularse una duración mayor a los 12 meses dentro del año fiscal) dentro de lo cual se efectúa la contratación; sin embargo **el contrato puede ser prorrogado o renovado, cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades.** Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; y **segundo:** en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, en el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. **Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación con una ampliación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato;**

Que, estando a lo dicho en el considerando anterior, es de entenderse que los contratos de los servidores bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, **se encuentran indefectiblemente sujetos a plazo determinado**, siendo que cuando la norma prohíbe que la renovación o prórroga contractual no puede superar el año fiscal, no significa que la entidad esté impedida de contar con los servicios del mismo servidor por más de 12 meses, pues lo que quiere decir dicho extremo de la norma es que el plazo del contrato no puede celebrarse con cargo al siguiente ejercicio fiscal, pues éstos, o se extinguen al término del plazo periódico en que conste estipulado en el contrato, o debe extinguirse al término del último contrato del año, esto es la 31 de Diciembre de cada año, fecha en la que culmina el ejercicio fiscal anual, sin embargo, la entidad puede celebrar un nuevo contrato a partir del 02 de enero del nuevo ejercicio fiscal con el mismo servidor, a eso se refiere la Ley, teniendo, dicha expresión naturaleza presupuestaria, y no necesariamente de implicancia laboral;

Que, asimismo en cuanto a la **competencia para declarar la nulidad**, el artículo 15° del reglamento del régimen laboral del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece como: **órgano responsable en cada entidad. "El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces"**, de lo que se colige que la legislación atribuye al Sub Gerente de Recursos Humanos de esta institución edil, como responsable administrativo de este régimen especial laboral del estado, que asimismo el numeral 5.2 del artículo 5° del reglamento en mención, preceptúa que: "(...)la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato", de lo que se tiene que el cumplimiento de la formalidad de dicha comunicación al trabajador recurrente, le corresponde al Sub Gerente de Recursos Humanos de esta entidad edil;

Que, estando a los argumentos expuestos, se tiene que el recurrente pretende su renovación de contrato, por haber laborado ininterrumpidamente por más de tres (03) años, ello resulta en un imposible jurídico dado a que, como se señala en los párrafos anteriores, la institución es la que determina si se amplía un contrato en función a la necesidad del área competente y a la disponibilidad presupuestaria, recalando que los contratos suscritos por el administrado con la institución fueron de manera temporal y no ha plazo indeterminado, habiendo cumplido la institución con las normas establecidas, por lo que la pretensión del recurrente Alexis Manuel Del Águila, carece de sustento legal, por lo mismo resulta infundado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutorio al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Obdulio Rodríguez Del Águila**, contra la Carta N° 3286-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018; **en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL

